

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- * **Reglamento (CE) nº 3071/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202 y de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (primer semestre de 1995)** 1
- * **Reglamento (CE) nº 3072/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91 (primer semestre de 1995)** 3
- * **Reglamento (CE) nº 3073/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de búfalo congelada del código NC 0202 30 90 (primer semestre de 1995)** 5
- * **Reglamento (CE) nº 3074/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 (primer semestre de 1995)** 6
- * **Decisión nº 3075/94/CECA de la Comisión, de 9 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Decisión nº 1970/93/CECA relativa a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios en relación con determinados productos siderúrgicos CECA originarios de la República Checa y de la República Eslovaca e importados en la Comunidad (1 de junio de 1993 a 31 de diciembre de 1995)** 7
- * **Reglamento (CE) nº 3076/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se establecen, para el primer semestre de 1995, medidas de gestión relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina** 8
- * **Reglamento (CE) nº 3077/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se establece una excepción a los Reglamentos (CEE) nº 441/88 y (CEE) nº 3105/88 en lo que se refiere a la fecha límite de entrega de alcohol al organismo de intervención griego con cargo a la campaña 1993/94** 14
- * **Reglamento (CE) nº 3078/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2065/94 por el que se establecen disposiciones aplicables al suministro gratuito de productos agrícolas procedentes de las existencias de intervención destinados a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán, establecido en el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo** 15

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

*	Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros	17
	Reglamento (CE) n° 3080/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, sobre el suministro gratuito de trigo blando de intervención a Georgia, Armenia y Azerbaiyán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1999/94 del Consejo	24
	Reglamento (CE) n° 3081/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	33
*	Reglamento (CE) n° 3082/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, sobre la venta, a precios globales fijados por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada al abastecimiento de las islas Canarias, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2497/94	38
*	Reglamento (CE) n° 3083/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se modifican los límites máximos indicativos establecidos con arreglo al mecanismo complementario de intercambio (MCI) en el Reglamento (CEE) n° 1112/93 para los intercambios comerciales con España y Portugal en el sector de la carne de vacuno	42
	Reglamento (CE) n° 3084/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se cierra una licitación relativa al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	44
	Reglamento (CE) n° 3085/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor pequeña originarias de Israel	45
	Reglamento (CE) n° 3086/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola	46
*	Reglamento (CE) n° 3087/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2801/94 por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto del primer tramo de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1995 a determinados productos originarios de la República Popular de China ...	47
	Reglamento (CE) n° 3088/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda al algodón	50
	Reglamento (CE) n° 3089/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	52
	Reglamento (CE) n° 3090/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	54
	Reglamento (CE) n° 3091/94 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	56

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/793/CECA :

*	Decisión n° 2/94 del Comité mixto CE-República Eslovaca, de 31 de octubre de 1994, por la que se modifica la Decisión n° 1/93 del Comité mixto CE-República Checa y República Eslovaca, de 28 de mayo de 1993, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Eslovaca a la Comunidad	58
---	--	----

(continúa en contracubierta)

- * Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1994, que modifica la Decisión 94/474/CE por la que se establecen medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y se derogan las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE 60

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Parlamentario Mixto del EEE

- * Recomendaciones del Comité Parlamentario Mixto del EEE aprobadas en Bruselas el 13 de octubre de 1994 62

Comité Mixto del EEE

- * Decisión del Comité mixto del EEE nº 13/94, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 64
- * Decisión del Comité mixto del EEE nº 14/94, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 65
- * Decisión del Comité mixto del EEE nº 15/94, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 66
- * Decisión del Comité mixto del EEE nº 16/94, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE 67
- * Decisión del Comité mixto del EEE nº 17/94, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE ... 69
- * Decisión del Comité mixto del EEE nº 18/94, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE ... 70
- * Decisión del Comité mixto del EEE nº 19/94, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo IX (servicios financieros) del Acuerdo EEE 71
- * Decisión del Comité mixto del EEE nº 20/94, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE 72
- * Decisión del Comité mixto del EEE nº 21/94, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE 73
- * Decisión del Comité mixto del EEE nº 22/94, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE 74
- * Decisión del Comité mixto del EEE nº 23/94, de 28 de octubre de 1994, por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE 76

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CE) nº 2475/94 del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos industriales (química y sectores afines) (DO nº L 318 de 12. 12. 1994) 78
- * Rectificación al Reglamento (CE) nº 2476/94 del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos industriales (microelectrónica y sectores conexos) (DO nº L 318 de 12. 12. 1994) 78
- * Rectificación al Reglamento (CE) nº 2477/94 del Consejo, de 23 de noviembre de 1994, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos destinados a la construcción, el mantenimiento y la reparación de aeronaves (DO nº L 318 de 12. 12. 1994) 78

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 3071/94 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1994

relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202 y de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (primer semestre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario comunitario anual de carne de vacuno de alta calidad fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202 y de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91, con un derecho del 20 % y sin exacción reguladora, de un volumen total, expresado en peso del producto, de 34 300 toneladas;

Considerando que, de acuerdo con los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, cuya aplicación está prevista a partir del 1 de julio de 1995, este contingente se mantendrá en el régimen denominado «de acceso corriente»; que, por lo tanto, resulta indicado, en la situación actual, abrirlo sólo para el primer semestre de 1995 y por una cantidad que corresponda a ese período del año, es decir, por el 50 % de las 34 300 toneladas disponibles para 1995; que el contingente restante se abrirá tras la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación de los mencionados resultados y tomándolas como base;

Considerando que procede garantizar, en especial, el acceso igual y continuado de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad a dicho continente y la aplicación ininterrumpida del derecho previsto para el mismo a todas las importaciones de los productos mencionados hasta agotar el volumen contingentario;

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el

sector de la carne de bovino⁽¹⁾, dispone que la Comisión debe adoptar las normas de desarrollo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre para el primer semestre de 1995 un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202 y de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 de un volumen total, expresado en peso del producto, de 17 150 toneladas.

2. En el marco del contingente contemplado en el apartado 1, el derecho del arancel aduanero común aplicable queda fijado en un 20 % y la exacción reguladora, en un 0 %.

Artículo 2

las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, la procedencia y el origen del producto,
- b) las disposiciones relativas al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a), y
- c) las condiciones de expedición y el período de validez de los certificados de importación,

serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1884/94 (DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 27).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

REGLAMENTO (CE) Nº 3072/94 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1994

relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91 (primer semestre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario comunitario anual de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91, con un derecho del 20 % y sin exacción reguladora, de un volumen total, expresado en peso de carne deshuesada, de 53 000 toneladas;

Considerando que, de acuerdo con los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, cuya aplicación está prevista a partir del 1 de julio de 1995, este contingente se mantendrá en el régimen denominada « de acceso corriente »; que, por lo tanto, resulta indicado, en la situación actual, abrirlo sólo para el primer semestre de 1995 y por una cantidad que corresponda a ese período del año, es decir, por el 50 % de las 53 000 toneladas disponibles para 1995; que el contingente restante se abrirá tras la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación de los mencionados resultados y tomándolas como base;

Considerando que procede garantizar, en especial, el acceso igual y continuado de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación ininterrumpida del derecho previsto para el mismo a todas las importaciones de los productos mencionados hasta agotar el volumen contingentario;

Considerando que este régimen consiste en que la Comisión reparte las cantidades disponibles entre los agentes económicos tradicionales y los agentes económicos interesados en el comercio de carne de vacuno; que, sin embargo, en lo que respecta a los últimos citados, únicamente deben tenerse en cuenta las cantidades de una determinada importancia representativas del comercio con los países que se consideren terceros países a 31 de diciembre de 1994;

Considerando que es preciso garantizar que los agentes económicos tradicionales de los nuevos Estados miembros pueden participar de forma equitativa en la distribución de las cantidades disponibles; que, por lo tanto, es conveniente tomar en consideración como cantidades de referencia para su acceso a la parte reservada a los importadores tradicionales las importaciones en esos nuevos Estados miembros de productos correspondientes a los del presente contingente y procedentes de países que ellos consideren terceros países a 31 de diciembre de 1994

efectuadas por ellos entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1994; que la elección de este período se debe a la necesidad de garantizar su representatividad y de evitar la inclusión de posibles importaciones especulativas;

Considerando que las normas de desarrollo del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾; que, no obstante, es conveniente que la Comisión sea la única instancia encargada de asignar las cantidades disponibles, habida cuenta del carácter técnico de esas decisiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre para el primer semestre de 1995 un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91 de un volumen total, expresado en peso de carne deshuesada, de 26 500 toneladas.

Para la asignación de dicho contingente, se considerará que 100 kilogramos de carne no deshuesada equivalen a 77 kilogramos de carne deshuesada.

2. A los efectos del presente Reglamento, se considerará carne congelada la carne que se presente en estado congelado con una temperatura interior igual o inferior a -12°C en el momento de introducirse en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. En el marco del contingente contemplado en el apartado 1, el derecho del arancel aduanero común aplicable queda fijado en un 20 % y la exacción reguladora, en un 0 %.

Artículo 2

El contingente contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos partes:

a) la primera parte, de un 80 %, es decir, 21 200 toneladas, se repartirá entre:

— los importadores de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994 que puedan demostrar haber importado durante los tres últimos

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27).

años carne congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 sujetos al presente régimen de importación, y

— los importadores de los nuevos Estados miembros que puedan demostrar haber importado, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 30 de junio de 1994, productos de los códigos NC mencionados procedentes de países que ellos consideren terceros países a 31 de diciembre de 1994 ;

b) la segunda parte, de un 20 %, es decir, 5 300 toneladas, se repartirá entre los agentes económicos que, con referencia a una cantidad mínima y a un período por determinar, puedan demostrar que han comerciado en carne de vacuno distinta de la sujeta al presente régimen de importación o realizado operaciones de tráfico de perfeccionamiento activo o pasivo con países que ellos consideren terceros países a 31 de diciembre de 1994.

Artículo 3

1. Las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular :

a) el reparto de las cantidades disponibles entre los agentes económicos contemplados en el artículo 2, y

b) las condiciones de expedición y el período de validez de los certificados de importación,

se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

2. La Comisión decidirá la asignación de las cantidades disponibles a los agentes económicos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

REGLAMENTO (CE) N° 3073/94 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1994

relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de búfalo congelada del código NC 0202 30 90 (primer semestre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario comunitario anual de carne de búfalo congelada del código NC 0202 30 90, con un derecho del 20 % y sin exacción reguladora, de un volumen total, expresado en peso de carne deshuesada, de 2 250 toneladas;

Considerando que, de acuerdo con los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, cuya aplicación está prevista a partir del 1 de julio de 1995, este contingente se mantendrá en el régimen denominado « de acceso corriente »; que, por lo tanto, resulta indicado, en la situación actual, abrirlo sólo para el primer semestre de 1995 y por una cantidad que corresponda a ese período del año, es decir, por el 50 % de las 2 250 toneladas disponibles para 1995; que el contingente restante se abrirá tras la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación de los mencionados resultados y tomándolas como base;

Considerando que procede garantizar, en especial, el acceso igual y continuado de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación ininterrumpida del derecho previsto para el mismo a todas las importaciones de los productos mencionados hasta agotar el volumen contingentario;

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, dispone que la Comisión

debe adoptar las normas de desarrollo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se abre para el primer semestre de 1995 un contingente arancelario comunitario de carne de búfalo del código NC 0202 30 90 de un volumen total, expresado en peso de carne deshuesada, de 1 125 toneladas.
2. En el marco del contingente contemplado en el apartado 1, el derecho del arancel aduanero común aplicable queda fijado en un 20 % y la exacción reguladora, en un 0 %.

Artículo 2

Las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular :

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, la procedencia y el origen del producto, y
- b) las disposiciones relativas al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a),

serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BORCHERT

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1884/94 (DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 27).

REGLAMENTO (CE) Nº 3074/94 DEL CONSEJO
de 12 de diciembre de 1994

relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 (primer semestre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario comunitario anual de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91, con un derecho del 4 % y sin exacción reguladora, de un volumen total de 1 500 toneladas;

Considerando que, de acuerdo con los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, cuya aplicación está prevista a partir del 1 de julio de 1995, este contingente se mantendrá en el régimen denominado « de acceso corriente »; que, por lo tanto, resulta indicado, en la situación actual, abrirlo sólo para el primer semestre de 1995 y por una cantidad que corresponda a ese período del año, es decir, por el 50 % de las 1 500 toneladas disponibles para 1995; que el contingente restante se abrirá tras la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación de los mencionados resultados y tomándolas como base;

Considerando que procede garantizar, en especial, el acceso igual y continuado de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación ininterrumpida del derecho previsto para el mismo a todas las importaciones de los productos mencionados hasta agotar el volumen contingentario;

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, dispone que la Comisión

debe adoptar las normas de desarrollo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se abre para el primer semestre de 1995 un contingente arancelario comunitario de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 de un volumen total de 750 toneladas.
2. En el marco del contingente contemplado en el apartado 1, el derecho del arancel aduanero común aplicable queda fijado en un 4 % y la exacción reguladora, en un 0 %.

Artículo 2

Las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular :

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, la procedencia y el origen del producto;
 - b) las disposiciones relativas al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a), y
 - c) las condiciones de expedición y el período de validez de los certificados de importación,
- serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27).

DECISIÓN N° 3075/94/CECA DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión n° 1970/93/CECA relativa a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios en relación con determinados productos siderúrgicos CECA originarios de la República Checa y de la República Eslovaca e importados en la Comunidad (1 de junio de 1993 a 31 de diciembre de 1995)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Considerando que, mediante la Decisión n° 1/93⁽¹⁾ y la Decisión n° 1/93⁽²⁾, adoptadas por el Comité mixto CE-República Checa y República Eslovaca, se estableció un sistema de contingentes arancelarios;

Considerando que la Decisión n° 1970/93/CECA de la Comisión⁽³⁾ estableció las disposiciones de aplicación de este sistema de contingentes arancelarios durante el período mencionado;

Considerando que se introdujeron determinadas modificaciones mediante la Decisión n° 1/94⁽⁴⁾ y 1/94⁽⁵⁾ de los Comités mixtos entre la CE y la República Checa y la República Eslovaca y mediante la Decisión n° 2244/94/CECA de la Comisión⁽⁶⁾ y el Reglamento (CE) n° 2245/94 del Consejo⁽⁷⁾;

Considerando que la Decisión n° 2/94⁽⁸⁾ del Comité mixto CE-República Eslovaca modificó la distribución entre determinadas categorías de productos de los límites para 1994 establecidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión n° 1/93;

Considerando que es necesario modificar la Decisión n° 1970/93/CECA para tener en cuenta las modificaciones mencionadas;

Previa consulta al Comité consultivo y con la aprobación unánime del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los límites establecidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión n° 1970/93/CECA para las importaciones en la Comunidad procedentes de la República Eslovaca efectuadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 de los productos identificados por los códigos NC en el cuadro que en ella figura se modificarán de la siguiente forma:

(en toneladas)

	1994	
Productos laminados en caliente enrollados	167 000	(sin modificar)
Productos laminados en frío planos	120 040	(+ 20 000)
Flejes laminados en caliente	29 600	(- 10 000)
Chapas cortadas	92 000	(- 10 000)

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de octubre de 1994.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 157 de 29. 6. 1993, p. 67.

⁽²⁾ DO n° L 157 de 29. 6. 1993, p. 59.

⁽³⁾ DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 10.

⁽⁴⁾ DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 21.

⁽⁵⁾ DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 17.

⁽⁸⁾ Véase la página 58 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 3076/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por el que se establecen, para el primer semestre de 1995, medidas de gestión relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1157/92 del Consejo, de 28 de abril de 1992, por el que se autoriza la introducción de medidas de gestión aplicables a las importaciones de animales vivos de la especie bovina ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que, debido a la existencia de excedentes de producción y de otros factores que reducen las posibilidades de salida, el sector de la carne de vacuno se ve afectado por un desequilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado comunitario, habida cuenta de las posibilidades de exportación a los terceros países; que el análisis del sector en 1995 no permite prever una mejora neta de la situación;

Considerando que la experiencia adquirida y las previsiones para 1995 señalan que, de no adoptarse medidas comunitarias, pueden producirse importaciones masivas en la Comunidad de animales vivos de la especie bovina cuyo peso no exceda de 160 kilogramos, debido, en particular, a que en algunos países terceros las condiciones económicas de la ganadería son favorables; que estas importaciones pueden sobrepasar claramente tanto el nivel tradicional de las importaciones anuales como la capacidad de absorción del mercado comunitario; que, en este caso, el mercado de la carne de vacuno podría sufrir grandes perturbaciones que pondrían en peligro, en particular, la situación de los precios de mercado y la renta de los productores y harían más difícil la situación de la intervención pública;

Considerando que, para tener en cuenta de forma más adecuada las necesidades de abastecimiento del mercado, es conveniente no recurrir a una medida de salvaguardia como la prevista en el Reglamento (CEE) nº 1023/91 de la Comisión, de 24 de abril de 1991, relativo a la suspensión de la expedición de certificados de importación de animales vivos de la especie bovina ⁽⁴⁾, sino aplicar las medidas adecuadas de gestión de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1157/92;

Considerando que la capacidad total de absorción del mercado comunitario en 1995 puede evaluarse en 425 000

animales no reproductores de raza pura; que, habida cuenta de las importaciones previstas para 1995 en el marco de determinados regímenes preferenciales, es decir, 277 200 cabezas en virtud del balance estimativo del Consejo y del nuevo contingente establecido en la Ronda de Uruguay, referidos a los machos jóvenes de la especie bovina con un peso igual o inferior a 300 kilogramos destinados al engorde, y en virtud de los Acuerdos interinos celebrados con la República de Polonia, la República de Hungría, la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) y las repúblicas bálticas, es conveniente admitir en 1995 la importación de 144 300 cabezas con percepción de la totalidad de la exacción reguladora;

Considerando que está previsto aplicar los resultados de la Ronda de Uruguay a partir del 1 de julio de 1995; que, conviene adoptar medidas de gestión únicamente hasta esa fecha y abrir sólo el 50 % del contingente de 144 300 cabezas de ganado para el primer semestre de 1995;

Considerando que la Comisión seguirá de cerca la evolución del mercado de la carne de vacuno para poder reaccionar en cualquier momento ante los posibles cambios de los parámetros económicos que deban tomarse en consideración;

Considerando que, para tener en cuenta, en la medida de lo posible, la estructura tradicional del mercado comunitario de la ternera, es necesario limitar las importaciones a los animales cuyo peso no sobrepase los 80 kilogramos;

Considerando que, según muestra la experiencia, la limitación de las importaciones puede dar lugar a solicitudes de importación con fines especulativos; que, para garantizar el buen funcionamiento de las medidas previstas, procede reservar la mayor parte de las cantidades disponibles a los importadores de animales vivos de la especie bovina, llamados importadores tradicionales; que, para no congelar en exceso las relaciones comerciales en este sector, es conveniente añadir un segundo tramo para los operadores que puedan demostrar que se dedican con seriedad a una actividad y que comercian con cantidades de una cierta importancia con los países que se consideren países terceros en la fecha de 31 de diciembre de 1994; que, para poder controlar el cumplimiento de estos criterios, es preciso que las solicitudes de un mismo operador se presenten en el mismo Estado miembro;

Considerando que es preciso garantizar que los operadores tradicionales de los nuevos Estados miembros puedan participar de forma equitativa en la distribución de las cantidades disponibles; que, por lo tanto, es conveniente tomar en consideración como cantidades de referencia para su acceso a la parte reservada a los importadores tradicionales las importaciones en esos nuevos Estados miembros de animales correspondientes a los del presente

⁽¹⁾ DO nº L 122 de 7. 5. 1992, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 105 de 25. 4. 1991, p. 50.

contingente y procedentes de países que ellos consideren terceros países a 31 de diciembre de 1994 efectuadas por ellos entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que, para evitar especulaciones, procede excluir el acceso al contingente a los operadores que el 1 de enero de 1995 hubieran dejado de ejercer su actividad en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que la importación concentrada de 72 150 cabezas en un solo período corto podría restringir en exceso la libertad económica y no permitiría el abastecimiento del mercado en función de sus necesidades cíclicas; que, en consecuencia, es conveniente prever períodos diferentes de importación;

Considerando que es necesario establecer las modalidades administrativas y técnicas de distribución de los dos tramos entre los operadores que pueden optar a ellos y de expedición y utilización de los certificados de importación; que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2746/94⁽²⁾, fija las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas; que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1084/94⁽⁴⁾, establece las normas de importación en el sector de la carne de vacuno; que el buen funcionamiento de las medidas de gestión previstas en el presente Reglamento requiere que se establezcan excepciones a determinadas disposiciones de los mencionados Reglamentos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las importaciones en la Comunidad, con exacción reguladora íntegra, de animales vivos de la especie bovina correspondientes a los códigos NC 0102 90 05, 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41 y 0102 90 49 y contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68 quedarán sujetas a las medidas de gestión previstas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Sólo podrán expedirse certificados de importación para le primer semestre de 1995 por un total de 72 150 animales del código NC 0102 90 05.

2. La cantidad prevista en el apartado 1 se desglosará en dos partes, del modo siguiente:

a) la primera parte, del 70 %, es decir, 50 505 cabezas, se repartirá entre:

— los importadores de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1994 que puedan demostrar haber importado durante 1992, 1993 o 1994 animales de los códigos NC 0102 90 10⁽⁵⁾ o NC 0102 90 05, con percepción de la totalidad de la exacción reguladora, y se hallen inscritos en un registro público de un Estado miembro;

y

— los importadores de los nuevos Estados miembros que puedan demostrar haber importado en el Estado miembro en que estén radicados, durante 1992, 1993 o 1994 y con percepción de la totalidad de la exacción reguladora, animales de los códigos NC citados anteriormente procedentes de países que ellos consideren países terceros en la fecha de 31 de diciembre de 1994; estos importadores deberán estar inscritos en un registro público de un Estado miembro;

b) la segunda parte, del 30 %, es decir, 21 645 cabezas, se repartirá entre los operadores que puedan demostrar haber importado o exportado durante el año 1994, como mínimo, 100 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 90 distintos de los mencionados en la letra a) procedentes de países, o destinados a ellos, que se consideren países terceros en la fecha de 31 de diciembre de 1994; esos operadores deberán estar inscritos en un registro público de un Estado miembro.

3. El reparto de las 50 505 cabezas entre los importadores admisibles se efectuará proporcionalmente a las importaciones de animales que correspondan a la definición del artículo 1, realizadas con aplicación de la exacción reguladora íntegra durante los años 1992, 1993 y 1994, y demostradas con arreglo al apartado 5.

4. El reparto de las 21 645 cabezas se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas por los operadores admisibles.

5. Las pruebas de importación y exportación se aportarán exclusivamente mediante el documento aduanero de despacho a libre práctica o el documento de exportación.

No obstante, previo consentimiento de la Comisión, los nuevos Estados miembros podrán aceptar otros tipos de prueba.

Artículo 3

1. Para el reparto contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 no se tomarán en consideración los operadores que, al 1 de enero de 1995, hayan dejado de ejercer toda actividad en el sector de la carne de vacuno.

2. La sociedad resultante de la fusión de empresas que disfrutaban cada una de derechos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, se beneficiará de los mismos derechos de que gozaban las empresas de las que procede.

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

⁽⁵⁾ Código NC válido hasta el 1 de enero de 1993.

Artículo 4

1. La solicitud de importación sólo podrá presentarse en el Estado miembro donde el solicitante esté registrado.

2. A los efectos de aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2, los operadores presentarán a las autoridades competentes la solicitud de importación acompañada de la prueba contemplada en el apartado 5 del artículo 2, a más tardar, el 13 de enero de 1995.

Una vez comprobados los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 26 de enero de 1995, la lista de los operadores que cumplan las condiciones de aceptación, en la que, entre otras cosas, figurarán sus nombres y direcciones y las cantidades de animales importados con exacción reguladora íntegra durante cada uno de los años de referencia.

3. A efectos de aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2, las solicitudes de importación de los operadores deberán presentarse hasta el 13 de enero de 1995, acompañadas de la prueba contemplada en el apartado 5 del artículo 2.

Cada interesado sólo podrá presentar una solicitud. En caso de que presente más de una, no se admitirá ninguna de ellas. La solicitud sólo podrá referirse, como máximo, a la cantidad disponible.

Una vez comprobados los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 26 de enero de 1995, la lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas.

4. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax y, en caso de que se presenten solicitudes, se utilizarán los formularios que figuran en los Anexos I y II.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida puede dar curso a las solicitudes.

2. En lo que respecta las solicitudes contempladas en el apartado 3 del artículo 4, si las cantidades para las que se haya solicitado la importación superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la reducción contemplada en el párrafo precedente diere como resultado una cantidad inferior a las 100 cabezas por solicitud, los Estados miembros asignarán las cantidades mediante sorteo, por lotes de 100 cabezas. En caso de que quede un remanente de menos de 100 cabezas, sólo se expedirá un certificado por esta cantidad.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas con arreglo al artículo 5 estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

2. La solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro donde se haya solicitado la importación.

3. La solicitud del certificado y el propio certificado incluirán en la casilla 20, la siguiente indicación:

Reglamento (CE) nº 3076/94

Forordning (EF) nr. 3076/94

Verordnung (EG) Nr. 3076/94

Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3076/94

Regulation (EC) No 3076/94

Règlement (CE) nº 3076/94

Regolamento (CE) n. 3076/94

Verordening (EG) nr. 3076/94

Regulamento (CE) nº 3076/94.

No será aplicable el apartado 1 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2377/80.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2377/80, los certificados se expedirán a petición de los operadores:

— durante el período comprendido entre el 13 y el 20 de febrero de 1995, para un 25 % como máximo de las cantidades asignadas,

— durante el período comprendido entre el 3 y el 24 de abril de 1995, hasta completar el 100 % de las cantidades asignadas.

El número de animales correspondientes a cada certificado que se expida se expresará en unidades, redondeando eventualmente a la unidad superior o inferior.

5. Después de cada uno de los períodos mencionados en el apartado 4, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las candidatas cubiertas por los certificados expedidos durante el período correspondiente.

6. No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, la validez de los certificados de importación se fijará en noventa días a partir de su expedición efectiva. Sin embargo, serán válidos como máximo hasta el 30 de junio de 1995.

7. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

8. No se aplicará el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 7

La garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 se depositará en el momento de la expedición de los certificados.

Artículo 8

El presente reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO II

Número de telefax CE : (32-2) 296 60 27

Aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3076/94

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG VI D.2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

SOLICITUD DE IMPORTACIÓN

Fecha : Período :

Estado miembro :

Número de orden	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total		

Estado miembro : número de telefax :

número de teléfono :

REGLAMENTO (CE) Nº 3077/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por el que se establece una excepción a los Reglamentos (CEE) nº 441/88 y (CEE) nº 3105/88 en lo que se refiere a la fecha límite de entrega de alcohol al organismo de intervención griego con cargo a la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35, el apartado 6 de su artículo 36 y el apartado 9 de su artículo 39,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/94⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3186/92⁽⁶⁾, establecen en el apartado 1 del artículo 17 en el primer caso y en el apartado 1 del artículo 13, en el segundo, la fecha de 30 de noviembre de 1994 como plazo máximo para la entrega al organismo de intervención del alcohol que obre en poder del destilador en 1993/94; que, habida cuenta de que el organismo de intervención de Grecia no dispone por ahora de capacidad de almacenamiento suficiente para hacer frente a las importantes ofertas de los destiladores griegos, es conveniente prorrogar por dos meses ese plazo para permitir a la administración griega subsanar la situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la campaña 1993/94, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 441/88 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3105/88, los destiladores griegos podrán entregar al organismo de intervención griego los alcoholes procedentes de las destilaciones obligatorias hasta el 31 de enero de 1995.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.⁽³⁾ DO nº L 45 de 13. 2. 1988, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 274 de 26. 10. 1994, p. 2.⁽⁵⁾ DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.⁽⁶⁾ DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 73.

REGLAMENTO (CE) Nº 3078/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2065/94 por el que se establecen disposiciones aplicables al suministro gratuito de productos agrícolas procedentes de las existencias de intervención destinados a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán, establecido en el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán, Tayikistán y Moldova ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2621/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2621/94 incluye a Moldova en el grupo de países beneficiarios de los suministros gratuitos; que es necesario que se apliquen a este país las disposiciones de aplicación previstas en el Reglamento (CE) nº 2065/94 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que, a la vista de la experiencia práctica, es necesario incorporar determinadas adaptaciones técnicas para mejorar los procedimientos de licitación y evitar cargas no necesarias a los operadores que se repercutan en los precios ofrecidos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión conjuntos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2065/94 quedará modificado como sigue:

- 1) En el título los términos « y Tayikistán » se sustituirán por los términos « , Tayikistán y Moldova ».
- 2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

A efectos de la ejecución del suministro gratuito de productos agrícolas de las existencias de intervención o de mercancías pertenecientes a un mismo grupo de productos, destinados a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán, Tayikistán y Moldova en aplicación del Reglamento (CE) nº 1999/94, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se aprueben, en su caso, para suministros específicos. ».

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 4. 8. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 10. 1994, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 18. 8. 1994, p. 3.

- 3) El apartado 1 del artículo 6 quedará modificado como sigue:

- a) El número 1) de la letra d) se sustituirá por el texto siguiente:

« 1) el importe o importes globales, expresados en ecus, para la totalidad del suministro o de un lote (peso neto) y el importe en ecus por tonelada (bruta) ofrecida para cada destino habida cuenta de los diferentes puntos de partida posibles. ».

- b) En la letra d) se añadirá el número 6) siguiente:

« 6) si se han realizado ya operaciones similares con esos destinos, el tonelaje y los productos transportados. ».

- c) Las letras f) y g) se sustituirán por el texto siguiente:

« f) van acompañadas de la prueba que acredite que el licitador ha constituido, para cada lote, una garantía de licitación de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ^(*), en moneda nacional en favor del organismo y por el importe unitario por tonelada que se indique en el anuncio de licitación; esta prueba consistirá en el documento original expedido por el organismo financiero que conceda la garantía; dicha garantía deberá tener una validez mínima de dos meses y ser renovable automáticamente;

g) van acompañadas del original del compromiso escrito del organismo financiero que vaya a prestar la garantía de suministro indicada en el artículo 8:

^(*) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5. »

- d) Se añadirá la letra h) siguiente:

« h) tener un plazo de validez mínimo de quince días después del vencimiento del plazo de presentación de ofertas. ».

- 4) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 8

1. Para un suministro del tipo indicado en el apartado 2 del artículo 2, el adjudicatario constituirá al menos cinco días hábiles antes de la retirada del producto, una garantía de suministro, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 por las cantidades que vaya a retirar y por cada barco o destino, en favor del organismo de intervención designado o de la Comisión.

2. Para un suministro del tipo indicado en el apartado 3 del artículo 2, el adjudicatario constituirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de adjudicación a que se refiere el artículo 7, una garantía de suministro, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, en favor del organismo de intervención designado o de la Comisión.
3. La prueba de la constitución de las garantías a que se refieren los apartados 1 y 2 consistirá en el documento original expedido por el organismo financiero que conceda la garantía. Dichas garantías se constituirán en moneda nacional.
4. El importe de la garantía se fijará en cada anuncio de licitación.».
- 5) El apartado 1 del artículo 10 quedará modificado como sigue :
 - a) En la letra a) se añadirá el guión siguiente :
 - « — el certificado de conformidad previsto en el apartado 2 del artículo 11 ; ».
 - b) En la letra b) se añadirá el guión siguiente :
 - « — el certificado de análisis expedido por el organismo de intervención en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11. ».
- 6) El artículo 12 quedará modificado como sigue :
 - a) La letra b) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« b) la constitución de la garantía de suministro a que se refiere el apartado 2 en los plazos previstos en el artículo 8 ; ».

b) El apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« 6. La garantía de suministro será devuelta cuando el adjudicatario aporte la prueba de que ha cumplido sus obligaciones presentando los documentos citados en las letras a) o b), según el caso, del apartado 1 del artículo 10. ».

7) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 13

A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, el importe que se vaya a abonar se determinará multiplicando los importes unitarios del número 1) de la letra d) del apartado 1 del artículo 6 por las cantidades brutas realmente tomadas a cargo respecto a un producto, un destino y una fecha de entrega. Este importe se abonará al adjudicatario previa presentación del certificado de retirada del producto expedido por el organismo de intervención del Estado miembro en el que se halle el lugar de carga y previa constitución de una garantía, equivalente al importe así calculado, constituida en favor del organismo de intervención o de la Comisión. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 3079/94 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 1994****relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1629/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 41,

Considerando que el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 exige que los datos se elaboren con arreglo a la versión que esté en vigor de la nomenclatura de países recogida en su Anexo C;

Considerando que el artículo 36 de dicho Reglamento obliga a la Comisión a publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la nomenclatura de países en su versión válida a partir del 1 de enero de cada año;

Considerando que la versión de la misma, vigente a partir del 1 de enero de 1994, figuraba anexa al Reglamento (CE) n° 3478/93 de la Comisión ⁽³⁾; que, a partir del 1 de enero de 1995, es importante dar cuenta de las modifica-

ciones resultantes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽⁴⁾; que conviene, además, introducir pequeñas adaptaciones a fin de responder a las nuevas exigencias estadísticas y técnicas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estadísticas del comercio exterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La versión vigente a partir del 1 de enero de 1995 de la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros figura aneja al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 147 de 14. 6. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 317 de 18. 12. 1993, p. 32.

⁽⁴⁾ DO n° L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

ANEXO

NOMENCLATURA DE PAÍSES PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

(Versión válida a partir del 1 de enero de 1995)

001	Francia	Incluido Mónaco
002	Bélgica y Luxemburgo	
003	Países Bajos	
004	Alemania	Incluido el territorio de la antigua República Democrática Alemana, así como la isla de Helgoland; incluidos los territorios austríacos de Jungholz y Mittelberg; excluido el territorio de Büsingen
005	Italia	Excluido San Marino
006	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, islas Anglonormandas e Isla de Man
007	Irlanda	
008	Dinamarca	
009	Grecia	
010	Portugal	Incluidas las islas Azores y Madeira
011	España	Incluidas las islas Baleares; excluidas las islas Canarias, Ceuta y Melilla
021	Islas Canarias	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, el Peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas
022	Ceuta y Melilla	
024	Islandia	
027	Svalbard (archipiélago de)	
028	Noruega	Incluidos la isla de Jan Mayen; excluido el archipiélago de Svalbard
030	Suecia	
032	Finlandia	Incluidos las islas Aland
037	Liechtenstein	
038	Austria	Excluidos los territorios de Jungholz y de Mittelberg
039	Suiza	Incluido el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione de Italia
041	Islas Feroe	
043	Andorra	
044	Gibraltar	
045	Ciudad del Vaticano	
046	Malta	Incluidos Gozo y Comino
047	San Marino	
052	Turquía	
053	Estonia	
054	Letonia	
055	Lituania	
060	Polonia	
061	República Checa	
063	Eslovaquia	
064	Hungría	
066	Rumanía	
068	Bulgaria	
070	Albania	
072	Ucrania	

073	Bielorrusia
074	Moldavia
075	Rusia
076	Georgia
077	Armenia
078	Azerbaiján
079	Kazajstán
080	Turkmenistán
081	Uzbekistán
082	Tajikistán
083	Kirguizistán
091	Eslovenia
092	Croacia
093	Bosnia-Herzegovina
094	Serbia y Montenegro
096	Antigua República Yugoslava de Macedonia
204	Marruecos
208	Argelia
212	Túnez
216	Libia
220	Egipto
224	Sudán
228	Mauritania
232	Mali
236	Burkina Faso
240	Níger
244	Chad
247	Cabo Verde
248	Senegal
252	Gambia
257	Guinea-Bissau
260	Guinea
264	Sierra Leona
268	Liberia
272	Costa de Marfil
276	Ghana
280	Togo
284	Benin
288	Nigeria
302	Camerún
306	República Centroafricana
310	Guinea Ecuatorial
311	São Tomé y Príncipe
314	Gabón
318	Kongo
322	Zaire
324	Ruanda
328	Burundi
329	Santa Elena y dependencias

Dependencias de Santa Elena : isla de Ascensión e
islas Tristán da Cunha

330	Angola	Incluida Cabinda
334	Etiopía	
336	Eritrea	
338	Djibuti	
342	Somalia	
346	Kenia	
350	Uganda	
352	Tanzania	Tanganika, Zanzíbar y Pemba
355	Seychelles y dependencias	Islas Mahé, Silhouette, Praslin (entre ellas La Digue), Frégate, Mamelles y Récifs, Bird y Denis, Plate y Coëtivy, islas Amirantes, islas Alphonse, islas Providencia, islas Aldabra
357	Territorio británico del Océano Índico	Archipiélago de las Chagos
366	Mozambique	
370	Madagascar	
372	Reunión	Incluidas la isla Europa, la isla Bassa-da-India, la isla Juan de Nova, la isla Tromelin y las islas Gloriosas
373	Mauricio	Isla Mauricio, isla Rodrigues, islas Agalega y Cargados Carajos Shoals (islas San Brandón)
375	Comoras	Grand Comora, Anjouan y Mohéli
377	Mayotte	Grande-Terre y Pamanzi
378	Zambia	
382	Zimbabwe	
386	Malawi	
388	Sudáfrica	
389	Namibia	
391	Botswana	
393	Swazilandia	
395	Lesotho	
400	Estados Unidos de América	Incluido Puerto Rico
404	Canadá	
406	Groenlandia	
408	San Pedro y Miquelón	
412	México	
413	Bermudas	
416	Guatemala	
421	Belize	
424	Honduras	Incluidas las islas Swan
428	El Salvador	
432	Nicaragua	Incluidas las islas Corn
436	Costa Rica	
442	Panamá	Incluida la antigua Zona del Canal
446	Anguilla	
448	Cuba	
449	San Cristóbal y Nieves	
452	Haití	
453	Bahamas	
454	Islas Turcas y Caicos	
456	República Dominicana	
457	Islas Vírgenes de los Estados Unidos	
458	Guadalupe	Incluidas Maria Galante, Las Santas, la Petite-Terre; la Deseada, San Bartolomé y la parte septentrional de San Martín
459	Antigua y Barbuda	

460	Dominica	
461	Britische Jungferninseln und Montserrat	
462	Martinica	
463	Islas Caimán	
464	Jamaica	
465	Santa Lucía	
467	San Vicente	Incluidas las islas Granadinas del Norte
468	Islas Vírgenes británicas	
469	Barbados	
470	Montserrat	
472	Trinidad y Tobago	
473	Granada	Incluidas las islas Granadinas del Sur
474	Aruba	
478	Antillas neerlandesas	Curaçao, Bonaire, Sant Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín
480	Colombia	
484	Venezuela	
488	Guyana	
492	Surinam	
496	Guyana francesa	
500	Ecuador	Incluidas las islas Galápagos
504	Perú	
508	Brasil	
512	Chile	
516	Bolivia	
520	Paraguay	
524	Uruguay	
528	Argentina	
529	Islas Malvinas (Falkland)	
600	Chipre	
604	Líbano	
608	Siria	
612	Irak	
616	Irán	
624	Israel	
625	Gaza y Jericó	
628	Jordania	
632	Arabia Saudita	
636	Kuwait	
640	Bahrein	
644	Qatar	
647	Emiratos Arabes Unidos	Abu Dabi, Dubai, Sharja, Ajman, Umm al-Qaiwan, Ras al-Khaimah y Fujairah
649	Omán	
653	Yemen	Antiguamente Yemen del Norte y Yemen del Sur
660	Afganistán	
662	Pakistán	
664	India	Incluido Sikkim
666	Bangladesh	
667	Maldivas	
669	Sri Lanka	
672	Nepal	
675	Bután	
676	Myanmar	Antiguamente Birmania
680	Tailandia	

684	Laos	
690	Vietnam	
696	Camboya (Kampuchea)	
700	Indonesia	
701	Malasia	Malasia Occidental y Malasia Oriental (Sarawak, Sabak y Labuan)
703	Brunei	
706	Singapur	
708	Filipinas	
716	Mongolia	
720	China	
724	Corea del Norte	
728	Corea del Sur	
732	Japón	
736	Taiwán	
740	Hong Kong	
743	Macao	
800	Australia	
801	Papua Nueva Guinea	Incluidas Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai, las islas del Almirantazgo, Bougainville, Buka, las islas Green, d'Entrecasteaux, Trobriand, Woodlark y el archipiélago de la Louisiade y sus dependencias
802	Oceanía Australiana	Islas Cocos (Keeling), isla Christmas, islas Heard y McDonald, isla Norfolk
803	Nauru	
804	Nueva Zelanda	Excluida la dependencia de Ross (Antártida)
806	Islas Salomón	
807	Tuvalu	
809	Nueva Caledonia y dependencias	Dependencias de Nueva Caledonia: isla de los Pinos, islas Lealtad, Huon, Belep, Chesterfield e isla Walpole
810	Oceanía Americana	Samoa americana; Guam; islas menores alejadas de los Estados Unidos (Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman Reef, Midway, Palmira y Wake)
811	Islas Wallis y Futuna	Incluida la isla Alofi
812	Kiribati	
813	Pitcairn	Incluidas las islas Henderson, Ducie y Oeno
814	Oceanía neozelandesa	Islas Tokelau e isla Niue, islas Cook
815	Fidji	
816	Vanuatu	
817	Tonga	
819	Samoa Occidental	
820	Islas Marianas del Norte	
822	Polinesia Francesa	Islas Marquesas, islas de la Sociedad, islas Gambier, islas Tubuai y archipiélago de las Tuamotú, incluida la isla de Clipperton
823	Federación de Estados de Micronesia (Yap, Kosrae, Truk, Pohnpei)	
824	Islas Marshall	
825	Palau	
890	Regiones polares	Regiones árticas no designadas ni comprendidas en otra parte; Antártida; incluidas la isla de Nueva Amsterdam, la isla de San Pablo, las islas Crozet y Kerguelen y la isla Bouvert; Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur

950	Avituallamiento y combustible	Rúbrica facultativa
	o	
951	Avituallamiento y combustible en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa
952	Avituallamiento y combustible en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa
958	Países y territorios no determinados	Rúbrica facultativa
	o	
959	Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa
960	Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa
977	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares	Rúbrica facultativa
	o	
978	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios intracomunitarios	Rúbrica facultativa
979	Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios con terceros países	Rúbrica facultativa

REGLAMENTO (CE) Nº 3080/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1994

sobre el suministro gratuito de trigo blando de intervención a Georgia, Armenia y Azerbaiyán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia y Azerbaiyán, Kirguistán, Tayikistán y Moldova⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2621/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2065/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3078/94⁽⁴⁾, establece las disposiciones aplicables al suministro gratuito de productos agrícolas procedentes de las existencias de intervención destinados a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguistán y Tayikistán previsto en el Reglamento (CE) nº 1999/94; que, además, procede fijar normas específicas para el suministro de trigo blando de intervención; que, habida cuenta de los medios presupuestarios, por una parte, y, por otra, con vistas a una gestión correcta de las existencias de intervención, procede organizar una licitación para el suministro a Georgia, Armenia y Azerbaiyán de 180 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que, dadas las dificultades actuales de estas repúblicas así como los problemas específicas de envío de en la mercancía hacia estas regiones, es conveniente organizar el suministro de los productos arriba citados, en tres lotes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De acuerdo con las modalidades previstas por el Reglamento (CE) nº 2065/94 y, en particular, por los apartados 1 y 2 del artículo 2, se procederá a una licitación

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 4. 8. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 10. 1994, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 18. 8. 1994, p. 3.

⁽⁴⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

para los gastos de suministro de 180 000 toneladas netas de trigo blando, tal y como se indica en el Anexo I.

La licitación comprende tres lotes de 60 000 toneladas cada uno.

2. Los gastos corresponderán a la retirada de los almacenes indicados en el Anexo II y al transporte, en medios adecuados, hasta los lugares de destino en las fechas previstas en el Anexo I (un barco por destino y fecha de entrega).

Artículo 2

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2065/94, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
FEOGA, sección Garantía
División VI/G.2
Despacho 10/05
Rue de la Loi 120
B-1049 Bruselas.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 10 de enero de 1995 a las 17 horas (hora de Bruselas).

En el caso de no aceptar ninguna oferta el 10 de enero, un segundo plazo para la presentación de ofertas expirará el 17 de enero de 1995 a las 17 horas (hora de Bruselas).

En ese caso todas las fechas del Anexo I serán reportadas de 7 días.

2. La oferta se hará por la totalidad de las cantidades de un lote señaladas en el artículo 1.

Los licitadores, cuando sea necesario, tomarán en consideración los precios de tránsito y de descarga hacia Armenia y Azerbaiyán, fijados de común acuerdo entre las autoridades, recogidos en el Anexo V.

3. La garantía de licitación indicada en la letra f), del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2065/94, será de 20 ecus/tonelada.

4. La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2065/94 queda fijada en 140 ecus por tonelada.

5. Las garantías previstas en los apartados 3 y 4 deberán constituirse en favor de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Artículo 3

El certificado de recepción a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2065/94 será expedido, tomando como modelo el del Anexo IV, en los lugares que se señalan en el Anexo III por las autoridades que en ese mismo Anexo se indican.

Artículo 4

Con vistas a la realización del pago contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2065/94, el organismo

de intervención expedirá un certificado que corrobore la retirada total de las cantidades para cada destino, desde el momento en el que la operación sea contemplada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lote nº 1 :**

20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Azerbaiyán.

Fase de entrega :

Pbeiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

27 de febrero de 1995.

20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Georgia.

Fase de entrega :

Poti o Batumi (mercancía descargada).

Fecha límite de entrega en puerto :

6 de marzo de 1995.

20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Azerbaiyán.

Fase de entrega :

Pbeiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

13 de marzo de 1995.

Lote nº 2 :

20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Armenia.

Fase de entrega :

Airum, vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

6 de marzo de 1995.

20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Georgia.

Fase de entrega :

Poti o Batumi (mercancía descargada).

Fecha límite de entrega en puerto :

17 de marzo de 1995.

20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Azerbaiyán.

Fase de entrega :

Pbeiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

3 de marzo de 1995.

Lote nº 3 :

20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Georgia.

Fase de entrega :

Poti o Batumi (mercancía descargada).

Fecha límite de entrega en puerto :

20 de marzo de 1995.

20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Azerbaiyán.

Fecha de entrega :

Pbeiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto :

20 de marzo de 1995.

20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Georgia.

Fecha de entrega :

Poti o Batumi (mercancía descargada).

Fecha límite de entrega en puerto :

27 de marzo de 1995.

Ninguna cantidad destinada a Armenia o Azerbaiyán podrá ser almacenada en los puertos de Poti o Batumi ; deberá ser inmediatamente descargada sobre los medios de transporte.

ANEXO II

(en toneladas)

Lugares de almacenamiento	Cantidad
Lote n° 1	
Køge Korn A/S Gjeddesdal Strøhusvej 76 DK-2670 Greve	3 798,900
Roskilde Andel Gjeddesdal Gods Grønne Lade 1980 DK-2670 Greve	10 710,280
DLG Nord- og Vestsjælland Ørumgård Bonderupvej 2 DK-3600 Frederikssund	3 063,460
H.C. Handelscenter Lager 13 Bygaden 25 DK-4050 Skibby	2 739,400
Østsjællands Andel Sørup Avlsgård Lagerhal I Hjlemsømaglevej 99 DK-4100 Ringsted	3 552,080
DLG Midt- og Vestsjælland Juellund, Stenlade 2 Slimmingevej 64 DK-4100 Ringsted	3 877,180
DLG Midt- og Vestsjælland Lille Svendstrup Gods Hal III Holbækvej 117 DK-4100 Ringsted	11 733,760
DLG Sydsjælland/Møn Frederikseg Frederiksegvej 1 DK-4160 Herlufmagle	3 520,920
DLG Midt- og Vestsjælland Munkebjergbyvej 29 DK-4190 Munke Bjergby	4 598,240
DLG Midt- og Vestsjælland Vielsted Mølle Vielstedvej 4 DK-4296 Nyrup	3 284,680
Østsjællands Andel Lagerhall II DK-4300 Holbæk	3 822,260
DLG Nordvestsjælland Lager I Standet 11 DK-4520 Svinninge	2 558,380

<i>(en toneladas)</i>	
Lugares de almacenamiento	Cantidad
A. Nielsen & Co. A/S Vasebækgård Vasebækvej 30 DK-4600 Køge	2 740,460
Lote nº 2	
DLG Majbøllegård, Hal II Majbøllevej 74 DK-4862 Guldborg	10 750,820
H. H. Emborg A/S Majbøllegård Lagerhal 3 DK-4862 Guldborg	5 506,020
A. Nielsen & Co. A/S Nye Lade Boderup DK-4863 Eskilstrup	5 502,580
DLG Plansilo, Lagerrum nr. D.1 Havnen DK-4900 Nakskov	3 000,490
DLG Mindebo, Hal I Mosegårdvej 10 DK-4900 Nakskov	5 996,680
DLG Gammeleje Lyvej 30 DK-4900 Nakskov	4 702,750
Steen Nymann Helgenæs Gods Helgenæsvej 222 DK-4900 Nakskov	3 006,160
Østsjælland's Andel Godset « Nøjsomhed » Nøjsomhedvej 3 DK-4900 Nakskov	8 020,300
A. Nielsen & Co. A/S Lageret Halstedkloster Gods DK-4900 Nakskov	4 008,060
A. Nielsen & Co. A/S Lollands Korn Roløkkegård Oddevej DK-4900 Nakskov	1 804,040
A. Nielsen & Co. A/S Lollands Korn Lager 5, Højsilo Strandpromenaden DK-4900 Nakskov	1 496,180
Carsten Høegh Sofiendal Keldsløkkevej 20 DK-4900 Nakskov	6 205,920

(en toneladas)

Lugares de almacenamiento	Cantidad
Lote n° 3	
A/S KFK Frijsenborg Gods Lager II DK-8450 Kammel	5 500,608
ÅAG Bollervej 15 DK-8800 Viborg	5 249,140
ÅAG Karlstyst v/Bo Wieck-Hansen DK-8830 Tjele	5 500,140
Overgård Gods Anker III Overgårdsvej 28 DK-8970 Havndal	9 398,172
DLG Kornlagerhallen J.J. La Coursvej DK-9293 Kongerslev	7 015,160
Dania Korn ApS Silo 9 Daniavej 54 DK-9550 Mariager	1 006,700
Dania Korn ApS Silo 25 A Daniavej 62 DK-9550 Mariager	1 891,660
Overgård Gods Rybjergvej 55 DK-7870 Roslev	4 888,100
Overgård Gods Nørregård v/Brdr. Hansen DK-7870 Roslev	5 458,560
A/S KFK Ellidshøj Kalkværk Ny Lade Gunnerupvej DK-9230 Svenstrup J	14 091,760

Las características de los lotes serán comunicadas al adjudicatario por el organismo de intervención danés.

Dirección del organismo de intervención :

DINAMARCA

Landbrugsministeriet
EF-Direktoratet
Nyropsgade 26
DK-1602 København V
Tel. : (45) 33 92 70 00 ; telefax : (45) 33 92 69 48.

ANEXO III

a) Lugar de recepción en Armenia :

1. Airum. Mercancía sin descargar.

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Ministry of Food and Provision
375010 Yerevan
Dom Pravitelstva
Ploschad Respubliki, 1
Mr. Stepanian, Deputy Minister
Tel. : (7-8852) 52 03 21.

b) Lugar de recepción en Georgia :

1. Puerto de Poti o Batumi. Mercancía descargada.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Gossudarstvenaya Corporatziya Chleboproductov
Ul. Didi Cheivani nº 6
Tblisi
Mr. Anzar Burdjanadze
Tel. : (7-8832) 99 86 98 ; telefax : (7-8832) 99 67 40.

c) Lugar de recepción en Azerbaiyán :

1. Pbeiuk-Kesik. Mercancía sin descargar.

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

Los vagones que no estén conformes serán rechazados por las autoridades de Azerbaiyán ; los gastos de descarga en Poti o Batumi y los gastos de transporte en territorio georgiano no serán pagados a las autoridades georgianas. Serán deducidos del montante a entregar al adjudicatario.

2. Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Gossudarstvenaya Companija Chleboproductov
370033 Baku
Ul. Usif Zaade nº 13
Mr. F. R. Mustafaev, President
Tel. : (7-8922) 66 74 51/66 38 20.

ANEXO IV

Certificado de recepción

El abajo firmante
(nombre, apellidos y cargo)

en representación de

certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

Producto :		
Envasado :		
Cantidad total en toneladas (neto): (bruto):		
Número	de sacos (harina):	
	cartones (mantequilla/carne) (!):	
Lugar y fecha de recepción :		
Número de los vagones / nombre del barco / número de matrícula de los camiones (!):		
Números de los precintos a la llegada :		
Nombre y domicilio de la empresa encargada del transporte :		

<p>Nombre y domicilio de la empresa encargada de la vigilancia :</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Nombre y firma de su representante local :</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
--

Observaciones o reservas :

.....
.....
.....
.....

Firma y sello

.....

(!) Táchese lo que no proceda.

ANEXO V

Precios de tránsito sobre el territorio de Georgia

ARMENIA

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	Gastos de transporte incluida la seguridad del cargamento (por tonelada)		Gastos administrativos (por lote)
		Poti	Batumi	
Grano — grúa — aspiración	4 USD 5,5 USD	14 USD	16 USD	120 USD
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14 USD	16 USD	120 USD
Vagones termos	6 USD	30 USD	34 USD	120 USD

AZERBAIYÁN

Productos	Gastos de descarga (por tonelada)	Gastos de transporte incluida la seguridad del cargamento (por tonelada)		Gastos administrativos (por lote)
		Poti	Batumi	
Grano — grúa — aspiración	4 USD 5,5 USD	14,1 USD	15,5 USD	120 USD
Cargamento general en vagones cubiertos	6 USD	14,1 USD	15,5 USD	120 USD
Vagones termos	6 USD	29,8 USD	32,8 USD	120 USD

GEORGIA

Productos	Grano-grúa	Grano-aspiración	Cargo general en vagones cubiertos
Gastos de descarga (por tonelada)	3 USD	3,5 USD	5 USD

REGLAMENTO (CE) Nº 3081/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1994
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios 3 483 toneladas de cereales ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por sumi-

nistrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones n°s (1)**: véase Anexo II
2. **Programa**: 1993
3. **Beneficiario (2)**: Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel. (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario (3)**: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7)**: véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B 1 a)]
8. **Cantidad total**: 255 toneladas (349 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes**: 1; véase el Anexo II
10. **Envasado y marcado (8) (9) (10)**: véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B 2 d) y II B 3] lengua que debe utilizarse en la rotulación: véase el Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque (6)
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: A1: Matadi; A2: Dar El Salaam
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 6 al 26. 2. 1995
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 10. 1. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 24. 1. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 20. 2 al 12. 3. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1)**:

Bureau de l'aide alimentaire
À l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
(télex: 22037 AGREC B)
(telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4)**: restitución aplicable el 31. 12. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n° 2866/94 de la Comisión (DO n° L 303 de 26. 11. 1994, p. 28).

LOTE B

1. **Acciones n° (1):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1993 + 1994
3. **Beneficiario (2):** Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag [tel. (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (3):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 92 900, 1006 30 94 900, 1006 30 96 900)
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7):**
véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 f]
8. **Cantidad total:** 1 306 toneladas (3 134 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1; véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (8) (9) (10):**
véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 c) y II A 3]
lengua que debe utilizarse en la rotulación: véase el Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de embarque (9)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** B1 + B2: Matadi; B3: Dar El Salaam
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 6 al 26. 2. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 10. 1. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 24. 1. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 20. 2 al 12. 3. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
[télex 22037 AGREC B; telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4):** restitución aplicable el 31. 12. 1994, establecida por el Reglamento (CE) n° 2866/94 de la Comisión (DO n° L 303 de 26. 11. 1994, p. 28)

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 (DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.

- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (6) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (7) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado fitosanitario.
- (8) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II A 3 c) o II B 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (9) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. Cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 20 toneladas (A) y 18 toneladas (B). El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (10) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote Parti Partie Παρτίδα Lot Lot Lotto Partij Lote	Cantidad total (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge (in Tonnen) Συνολική ποσότητα (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale (en tonnes) Quantità totale (in tonnellate) Totale hoeveelheid (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Acción n° Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action n° Azione n. Maatregel nr. Acção n°	País de destino Bestemmelsesland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Country of destination Pays de destination Paese di destinazione Land van bestemming País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación Mærkning på følgende sprog Kennzeichnung in folgender Sprache Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση Language to be used for the marking Langue à utiliser pour le marquage Lingua da utilizzare per la marcatura Taal te gebruiken voor de opschriften Língua a utilizar na rotulagem
A	255	A 1: 115 A 2: 140	1780/93 1781/93	Zaire Zaire	Français Français
B	1 306	B 1: 406 B 2: 396 B 3: 198 B 4: 306	1782/93 1783/93 1784/93 1116/94	Zaire Zaire Zaire Angola	Français Français Français Português

REGLAMENTO (CE) Nº 3082/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

sobre la venta, a precios globales fijados por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada al abastecimiento de las islas Canarias, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2497/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que determinados organismos de intervención tienen en su poder importantes existencias de carne de vacuno compradas en régimen de intervención; que debe evitarse la prolongación del período de almacenamiento de esa carne de vacuno debido a los altos costes que ello ocasiona;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2883/94 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1994, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo ⁽⁵⁾, fija el balance de provisiones de abastecimiento de carne de vacuno congelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995; que, de acuerdo con las pautas comerciales tradicionales, resulta apropiado poner a la venta carne de vacuno de intervención con objeto de abastecer a las islas Canarias durante ese período;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94, regula el empleo de certificados de ayuda expedidos por las autoridades españolas competentes para los suministros procedentes de la Comunidad; que, para mejorar el funcionamiento de ese régimen, es oportuno establecer algunas excepciones al Reglamento antes citado, especialmente en lo que se

refiere a la solicitudes de certificados de ayuda y a la expedición de éstos;

Considerando que, a efectos de los procedimientos de compra y de control, es conveniente aplicar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93 ⁽⁸⁾, y del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización y/o el destino de los productos procedentes de la intervención ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que es necesario disponer que se deposite una fianza para garantizar que la carne llegue al destino previsto;

Considerando que debe derogarse el Reglamento (CE) nº 2497/94 de la Comisión ⁽¹¹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se organizará la venta de, aproximadamente:
 - 1 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
 - 200 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención italiano.
2. La carne vendida se destinará al abastecimiento de las islas Canarias.
3. En el Anexo I figuran las calidades y los precios de venta de los distintos productos.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, la venta se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, especial-

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.⁽⁵⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.⁽⁶⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.⁽⁷⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.⁽⁸⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.⁽⁹⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.⁽¹⁰⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.⁽¹¹⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 42.

mente en sus artículos 2 a 5, en el Reglamento (CEE) nº 3002/92 y en el Reglamento (CE) nº 2790/94.

2. Los organismos de intervención venderán en primer lugar los productos que hayan permanecido almacenados durante más tiempo.

Los pormenores de las cantidades y los lugares donde se encuentran almacenados los productos estarán a disposición de los interesados en las direcciones que se indican en el Anexo II.

Artículo 3

1. Cuando se reciba una solicitud de compra, el organismo no celebrará el contrato hasta que haya comprobado, dirigiéndose al organismo español competente indicado en el Anexo III, que esa cantidad está disponible dentro de los límites del plan de provisiones de abastecimiento.

2. Simultáneamente, el organismo español reservará al solicitante la cantidad solicitada hasta recepción de la correspondiente solicitud de certificado de ayuda. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2790/94, la solicitud de certificado irá acompañada únicamente por el original de la factura de compra expedida por el organismo de intervención vendedor o de una copia certificada de la misma.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2790/94, no podrá concederse la ayuda por la carne vendida en virtud del presente Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2790/94, en la casilla 24 de la solicitud del certificado de ayuda y del certificado de ayuda se deberá incluir la indicación « Certificado de ayuda que se ha de utilizar en las islas Canarias. Sin ayuda ».

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, en las solicitudes de compra no se indicarán el almacén o almacenes donde se encuentren los productos solicitados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, la garantía será de 3 000 ecus por tonelada de carne de vacuno deshuesada. Sin embargo, la garantía por los solomillos será de 7 000 ecus por tonelada.

El suministro a las islas Canarias de los productos constituirá una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (1).

Artículo 6

En la orden de retirada contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 y en el ejemplar de control T 5 se indicará lo siguiente :

« Carne de intervención destinada a las islas Canarias — Sin ayuda [Reglamento (CE) nº 3082/94] » ;

« Interventionskød til De Kanariske Øer — uden støtte (Forordning (EF) nr. 3082/94) » ;

« Interventionsfleisch für die Kanarischen Inseln — ohne Beihilfe (Verordnung (EG) Nr. 3082/94) » ;

« Κρέας από την παρέμβαση για τις Καναρίους Νήσους — χωρίς ενισχύσεις [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3082/94] » ;

« Intervention meat for the Canary Islands — without the payment of aid (Regulation (EC) No 3082/94) » ;

« Viandes d'intervention destinées aux îles Canaries — Sans aide [règlement (CE) nº 3082/94] » ;

« Carni in regime d'intervento destinate alle isole Canarie — senza aiuto [Regolamento (CE) n. 3082/94] » ;

« Interventievlees voor de Canarische eilanden — zonder steun (Verordening (EG) nr. 3082/94) » ;

« Carne de intervenção destinada às ilhas Canárias — sem ajuda [Regulamento (CE) nº 3082/94] ».

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2497/94.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro	Productos	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio de venta expresado en ecus por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Tilnærmet mængde (tons)	Salgspriser i ECU/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο
Member State	Products	Approximate quantity (tonnes)	Selling prices expressed in ecus per tonne
État membre	Produits	Quantité approximative (en tonnes)	Prix de vente exprimés en écus par tonne
Stato membro	Prodotti	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi di vendita espressi in ecu per tonnellata
Lid-Staat	Produkten	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Verkoopprijzen uitgedrukt in ecu per ton
Estado-membro	Produtos	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço de venda expresso em ecus por tonelada

Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Αποστεωμένο κρέας — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada

Ireland	— Fillet	14	5 700
	— Striploin	1 000	1 700
	— Inside	200	1 150
	— Outside	200	1 000
	— Knuckle	100	1 200
Italia	— Filetto	100	3 700
	— Rostbeef	100	1 250

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção

IRELAND: Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198

ITALIA: Ente per gli interventi nel mercato agricolo (EIMA)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel.: 49 49 91
Telex: 61 30 03

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

Organismo español a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 — Det i artikkel 3, stk. 1, omhandlede spanske interventionsorgan — Die in Artikel 3 Absatz 1 genannte spanische Stelle — Ο ισπανικός οργανισμός που προβλέπεται στο άρθρο 3 παράγραφος 1 — The Spanish agencies referred to in Article 3(1) — L'organisme espagnol visé à l'article 3 paragraphe 1 — L'organismo spagnolo di cui all'articolo 3, paragrafo 1 — In artikkel 3, lid 1, bedoelde Spaanse instantie — Organismo espanhol referido no n° do artigo 3º

— Dirección Territorial de Comercio en Las Palmas :

José Frachy Roca, 5
E-35007 — Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono : (28) 26.14.11 y (28) 26.21.36 ; telefax : (28) 27.89.75.

— Dirección Territorial de Comercio en Santa Cruz de Tenerife

Pilar, 1
E-38002 — Santa Cruz de Tenerife
Teléfono : (22) 24.14.80 y (22) 24.13.79 ; telefax : 22.24.42.61.

REGLAMENTO (CE) Nº 3083/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1994

por el que se modifican los límites máximos indicativos establecidos con arreglo al mecanismo complementario de intercambio (MCI) en el Reglamento (CEE) nº 1112/93 para los intercambios comerciales con España y Portugal en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 83 por lo que se refiere a España y su artículo 251 por lo que se refiere a Portugal,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1112/93 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2506/94 ⁽²⁾, estableció para 1994 las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno y, en particular, los límites máximos indicativos para determinados grupos de productos que España y Portugal podían importar de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, a la vista de la evolución de los mercados español y portugués, es necesario aumentar de manera sensible esos límites máximos para 1995 con

objeto de favorecer la integración de ambos mercados en el mercado comunitario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1112/93 se sustituyen por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 18. 10. 1994, p. 1.

ANEXO

« ANEXO I

Grupos	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo indicativo para 1995
1	0102 90	Animales vivos de la especie bovina distintos de los reproductores de raza pura y de los animales para corridas (en número de cabezas)	<p style="text-align: right;">445 000 cabezas</p> enero-febrero : 70 000 marzo-abril : 80 000 mayo-junio : 80 000 julio-agosto : 65 000 septiembre-octubre : 75 000 noviembre-diciembre : 75 000

ANEXO II

Grupos	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo indicativo para 1995
1	ex 0102 90	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas, distintos de los animales para corridas (en número de cabezas)	<p style="text-align: right;">33 000 cabezas</p> enero-febrero : 6 500 marzo-abril : 6 500 mayo-junio : 3 500 julio-agosto : 3 500 septiembre-octubre : 6 500 noviembre-diciembre : 6 500

**REGLAMENTO (CE) Nº 3084/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1994**

**por el que se cierra una licitación relativa al suministro de cereales en concepto
de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 2882/94 ⁽³⁾, la Comisión abrió una licitación relativa al suministro de 10 711 toneladas de cereales en concepto de ayuda alimentaria; que es conveniente volver a examinar las condiciones del suministro en lo que respecta al lote A y, por consiguiente, cerrar la licitación correspondiente a dicho lote,

Artículo 1

Queda cerrada la licitación correspondiente al lote A del Anexo del Reglamento (CE) nº 2882/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 3085/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial por la importación de las rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2578/94 de la Comisión⁽⁴⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 2720/94 de la Comisión⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 273 de 25. 10. 1994, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 3086/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1994

por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1490/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 55,

Considerando que, para que los Estados miembros puedan determinar el importe de la exacción reguladora aplicable, con relación a los diversos azúcares de adición, a la importación de los productos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 de los códigos NC 2009 60 11, 2009 60 71, 2009 60 79 y 2204 30 99, procede, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87, fijar la diferencia entre, por

una parte, la media de los precios de umbral del kilogramo de azúcar blanco en cada uno de los tres meses del trimestre para el que se fije dicha diferencia y, por otra parte, la media de los precios cif del kilogramo de azúcar blanco tomada como base para fijar las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculadas en función de un período constituido por los primeros quince días del mes anterior al trimestre para el que se fije la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores; que, en virtud de los Reglamentos anteriormente citados, la Comisión debe fijarla para cada trimestre del año civil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995, se fijará en 0,3822 ecu la diferencia contemplada en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86, y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1994, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 3087/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2801/94 por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto del primer tramo de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1995 a determinados productos originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos⁽¹⁾ y, en particular, sus artículo 9 y 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 2459/94 de la Comisión, de 11 de octubre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de gestión del primer tramo de los contingentes cuantitativos aplicables en 1995 a determinados productos originarios de la República Popular de China⁽²⁾ y, en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2459/94 se adoptó en previsión de la adhesión a la Unión Europea de nuevos Estados el 1 de enero de 1995, de conformidad con el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que la Comisión, mediante su Reglamento (CE) nº 2801/94⁽³⁾, determinó las cantidades asignadas a los importadores en concepto del primer tramo de los contingentes cuantitativos comunitarios aplicables en 1995 a determinados productos originarios de la Repú-

blica Popular de China, sobre la base de las informaciones recibidas de parte de los Estados miembros y de los Estados adherentes;

Considerando que sólo Austria, Finlandia y Suecia se adherirán a la Unión Europea el 1 de enero de 1995;

Considerando que es conveniente, en consecuencia, adaptar los criterios cuantitativos determinados por el Reglamento (CE) nº 2801/94, en virtud de los cuales son las autoridades nacionales las que satisfacen las solicitudes de licencias de importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los Anexos I, III y IV del Reglamento (CE) nº 2801/94 serán sustituidos por los Anexos correspondientes que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 262 de 12. 10. 1994, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 297 de 18. 11. 1994, p. 13.

ANEXO

« ANEXO I

Coeficientes de reducción (importadores tradicionales)

Designación de la mercancía	Código NC	Coefficiente de reducción
Guantes	4203 29	- 50,05 %
Calzados de los códigos NC	— ex 6402 19 ⁽¹⁾ ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 40,46 %
	— ex 6403 19 ⁽¹⁾	- 23,08 %
	— 6403 51 6403 59	- 38,12 %
	— ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 71,44 %
	— ex 6404 11 ⁽¹⁾	- 46,66 %
	— 6404 19 10	- 46,09 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 25,54 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	- 30,82 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.	7013	- 21,58 %
Receptores de radiodifusión del código NC	8527 21	- 3,32 %
Juguetes de los códigos NC	— 9503 41	- 49,333 %
	— 9503 49	- 50,574 %
	— 9503 90	- 47,561 %

(¹) Con excepción de los zapatos de tecnología especial : zapatos de precio cif por par igual o superior a 12 ecus, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO III

Coeficientes de reducción (importadores no tradicionales)

Designación de la mercancía	Código NC	Coeficiente de reducción
Guantes	4203 29	- 59,88 %
Calzados de los códigos NC	— ex 6402 19 ⁽¹⁾ ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 5,69 %
	— ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 71,60 %
	— ex 6404 11 ⁽¹⁾	- 50,11 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 11,65 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana	6912 00	- 22,78 %
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.	7013	- 57,42 %
Receptores de radiodifusión del código NC	8527 21	- 88,70 %
Juguetes de los códigos NC	9503 41	- 57,51 %
	9503 49	- 79,15 %

(¹) Con excepción de los zapatos de tecnología especial : zapatos de precio cif por par igual o superior a 12 ecus, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO IV

Productos para los que se pueden satisfacer las solicitudes de importación hasta unas cantidades máximas

Designación de la mercancía	Código NC
Calzados del código NC	6404 19 10
Juguetes del código NC	9503 90 *

REGLAMENTO (CE) Nº 3088/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1994
por el que se fija el importe de la ayuda al algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por el Protocolo nº 14 anexo y por el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre los dos precios mencionados;

Considerando que el precio de objetivo del algodón sin desmotar ha sido fijado para la campaña 1994/95 por el Reglamento (CE) nº 1876/94 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1994/95 ha sido fijada en 23,843 ecus/100 kg por el Reglamento (CE) nº 2150/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3012/94 ⁽⁶⁾;

Considerando que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente teniendo en cuenta el rendimiento estimado de semillas de algodón y algodón desmotado de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, a partir del precio de mercado mundial registrado del algodón desmotado y de las semillas de algodón;

Considerando que el precio de mercado mundial de estos dos últimos productos se determina de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81;

Considerando que, en caso de que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse del modo referido, debe establecerse a partir del último precio determinado;

Considerando que el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores del algodón desmotado y de las semillas de algodón, definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/93 ⁽⁸⁾, y que de esta cantidad se deducen los gastos de desmotado;

Considerando que los valores indicados deben establecerse a partir de los precios determinados de conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1201/89; que el precio de mercado mundial debe determinarse a partir de las posibilidades reales de compra más favorables, exceptuando las ofertas y las cotizaciones que no pueden considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, en el caso de las ofertas y cotizaciones que no se ajusten a las condiciones indicadas, deben efectuarse los reajustes necesarios;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, en caso de que no pueda utilizarse ninguna oferta ni ninguna cotización para determinar el precio de mercado mundial de las semillas de algodón, este precio debe establecerse a partir de las ofertas y cotizaciones de las semillas de algodón más favorables registradas en el mercado comunitario o, si estas ofertas y cotizaciones tampoco pueden utilizarse, a partir del valor de los productos obtenidos de la transformación de dichas semillas en la Comunidad, deduciendo el coste de la transformación; que este valor debe determinarse según el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 228 de 1. 9. 1994, p. 31.

⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 13. 12. 1994, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 185 de 28. 7. 1993, p. 19.

Considerando que, para convertir el importe expresado en monedas de terceros países, se utilizan los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽²⁾, y que también constituyen la base a partir de la que se determinan los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que las normas de aplicación y de determinación de estas conversiones están establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que la ayuda debe fijarse mensualmente de manera que se garantice su aplicación desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se fije; que, entre tanto, puede modificarse;

Considerando que, de la aplicación de todas estas disposiciones a las ofertas y cotizaciones que la Comisión

conoce, resulta que la ayuda al algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado en 46,730 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽³⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3089/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3035/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 15 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3035/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	85,85 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	85,85 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	2,52 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	57,08
1001 90 99	57,08 ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	107,59 ⁽⁹⁾
1003 00 10	83,59
1003 00 90	83,59 ⁽²⁾
1004 00 00	91,42
1005 10 90	85,85 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	85,85 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	86,25 ⁽⁴⁾
1008 10 00	31,41 ⁽²⁾
1008 20 00	32,62 ⁽⁴⁾ ⁽²⁾
1008 30 00	0 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	118,24 ⁽²⁾
1102 10 00	187,90
1103 11 10	38,31
1103 11 90	140,31
1107 10 11	112,48
1107 10 19	86,80
1107 10 91	159,67 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	122,05 ⁽²⁾
1107 20 00	140,44 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) n° 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 3090/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1 ^{er} plazo 1	2 ^o plazo 2	3 ^{er} plazo 3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	9,98	7,94	6,23
1001 90 99	0	9,98	7,94	6,23
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	13,97	11,10	8,72
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1 ^{er} plazo 1	2 ^o plazo 2	3 ^{er} plazo 3	4 ^o plazo 4
1107 10 11	0	17,76	14,13	11,09	11,09
1107 10 19	0	13,27	10,56	8,29	8,29
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 3091/94 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1994
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3047/94⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 322 de 15. 12. 1994, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	29,14 ⁽¹⁾
1701 11 90	29,14 ⁽¹⁾
1701 12 10	29,14 ⁽¹⁾
1701 12 90	29,14 ⁽¹⁾
1701 91 00	36,10
1701 99 10	36,10
1701 99 90	36,10 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

**DECISIÓN N° 2/94 DEL COMITÉ MIXTO CE-REPÚBLICA ESLOVACA
de 31 de octubre de 1994**

por la que se modifica la Decisión n° 1/93 del Comité mixto CE-República Checa y República Eslovaca, de 28 de mayo de 1993, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Eslovaca a la Comunidad

(94/793/CECA)

EL COMITÉ MIXTO,

Considerando que la Decisión n° 1/93 del Comité mixto CE-República Checa y República Eslovaca, de 28 de mayo de 1993, estableció un sistema de contingentes arancelarios en relación con la exportación de determinados productos de la República Eslovaca a la Comunidad ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 de dicha Decisión estableció los límites dentro de los cuales los productos enumerados en el Anexo I de esa Decisión podían ser importados en la Comunidad estando sujetos al derecho de importación previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República Eslovaca ;

Considerando que, en el contexto de nuevas consultas celebradas en el seno del Comité mixto CE-República Eslovaca, la República Eslovaca ha solicitado la redistribución entre determinadas categorías de productos de los límites establecidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de dicha Decisión y que esta solicitud ha sido aprobada por la Comunidad ;

Considerando que por lo tanto, se debería modificar en consecuencia el apartado 1 del artículo 1 de esa Decisión,

DECIDE :

Artículo único

Los límites para 1994 establecidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión n° 1/93 (S) del Comité mixto CE-República Checa y República Eslovaca, de 28 de mayo de 1993, para los productos establecidos en el cuadro que en ella figura se modificarán de la siguiente forma :

	1994	
Productos laminados en caliente enrollados	167 000	(sin modificar)
Productos laminados en frío planos	120 040	(+ 20 000)
Flejes laminados en caliente	29 600	(- 10 000)
Chapas cortadas	92 000	(- 10 000)
Tubos sin soldadura	23 760	(sin modificar)

(en toneladas)

La presente Decisión será obligatoria tanto en la Comunidad como en la República Eslovaca, que adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Bruselas, 31 de octubre de 1994.

Por la Comunidad
Salvatore SALERNO

Por la República Eslovaca
Miroslav ADAMIŠ

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1994

que modifica la Decisión 94/474/CE por la que se establecen medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y se derogan las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE

(94/794/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que se han notificado en el Reino Unido casos de encefalopatía espongiforme bovina (BSE);

Considerando que, con objeto de proteger la salud pública y animal en la Comunidad, la Comisión ha adoptado diversas decisiones, concretamente la Decisión 94/474/CE, de 27 de julio de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y se derogan las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que, como resultado de las medidas tomadas en el Reino Unido, la epidemia de BSE está remitiendo;

Considerando que sigue disponiéndose de nuevos datos y que la situación debe revisarse continuamente;

Considerando que la Comisión ha llevado a cabo un cuidadoso examen de la situación y de todos los datos científicos pertinentes con el Comité científico veterinario;

Considerando que la prohibición de julio de 1988 de dar como alimento a los rumiantes carne o harina de huesos procedentes de rumiantes constituyó la principal medida para controlar la BSE; que, no obstante, esta prohibición no ha resultado totalmente eficaz para evitar que se den casos de BSE en vacunos nacidos después de julio de 1988;

Considerando, sin embargo, que, de acuerdo con el dictamen del Comité científico veterinario, la prohibición alimentaria resulta cada vez más eficaz y las pruebas de transmisión natural y horizontal, escasas; que, por tanto el riesgo de exposición humana al agente de la BSE procedente de carne de vacunos nacidos en el Reino Unido después del 1 de enero 1992 es muy bajo; que el Comité científico veterinario ha recomendado que se levanten las restricciones para evitar la BSE que se aplican a esta carne;

Considerando que, por tanto, es necesario modificar la Decisión 94/474/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 4 de la Decisión 94/474/CE se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 4

1. El Reino Unido no podrá expedir desde su territorio al de otros Estados miembros carne fresca de la especie bovina.

2. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a la carne siguiente:

i) carne fresca de bovinos nacidos después del 1 de enero de 1992, en cuyo caso se añadirá la frase siguiente en el certificado a que se refiere el Anexo IV de la Directiva 64/433/CEE:

“Carne de vacuno fresca procedente de bovinos nacidos después del 1 de enero de 1992”; o

ii) carne fresca de bovinos que, estando en el Reino Unido, hayan residido únicamente en explotaciones en las que no se haya confirmado caso alguno de BSE durante los seis años anteriores, en cuyo caso se añadirá la frase siguiente en el certificado a que se refiere el Anexo IV de la Directiva 64/433/CEE:

“Carne de vacuno fresca procedente de bovinos que, estando en el Reino Unido, han residido únicamente en explotaciones en las que no se ha confirmado caso alguno de BSE durante los seis años anteriores”; o

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 96.

iii) carne fresca de bovinos nacidos antes del 1 de enero de 1992 que hayan residido en algún momento en una explotación en la que se hayan confirmado uno o más casos de BSE durante los seis años anteriores, si se añade la frase siguiente en el certificado a que se refiere el Anexo IV de la Directiva 64/433/CEE :

“Carne de vacuno fresca deshuesada en forma de músculos de los que se hayan eliminado los tejidos adyacentes, incluidos los nerviosos y linfáticos visibles”.

Artículo 2

Los Estado miembros modificarán las normas que apliquen al comercio con objeto de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ PARLAMENTARIO MIXTO DEL EEE

RECOMENDACIONES DEL COMITÉ PARLAMENTARIO MIXTO DEL EEE

aprobadas en Bruselas el 13 de octubre de 1994

EL COMITÉ PARLAMENTARIO MIXTO DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO,

I. Redes transeuropeas

En relación con las redes transeuropeas en el ámbito de las telecomunicaciones

- A. Apoya los objetivos del informe sobre Europa y la sociedad global de la información, presentado por el Grupo de alto nivel sobre la sociedad de la información (Grupo Bangemann), y el plan de actuación « Europa en marcha hacia la sociedad de la información », pero al mismo tiempo.
- B. Destaca la necesidad de un debate crítico sobre dichos temas desde un punto de vista cultural, social, humano, europeo, regional y de economía nacional.
- C. Apoya los planes para revisar el proceso europeo de estandarización.
- D. Pide un debate detenido y crítico sobre el establecimiento a nivel europeo de una autoridad europea para los servicios de telecomunicaciones, información y medios audiovisuales.
- E. Pide un examen más detenido de las propuestas y las diez aplicaciones mencionadas en el informe Bangemann en relación con la financiación y la importancia del objetivo y para averiguar si existen proyectos alternativos enfocados más claramente hacia el sector privado.
- F. Acoge positivamente el enfoque horizontal de la sociedad de la información que cubre los diferentes aspectos del sector de las telecomunicaciones, los medios audiovisuales e informativos, la intimidad y los derechos de propiedad.
- G. Insta a los interlocutores del EEE a que establezcan un marco reglamentario común y acordado para la

protección de los derechos de propiedad intelectual, la intimidad y la seguridad de la información.

- H. Sugiere la creación de fondos regionales de inversión para el sector audiovisual, teniendo presente que la participación del sector público es esencial en pequeñas comunidades lingüísticas.

- I. Destaca la importancia de integrar a los países de la Europa central y oriental en el debate y el desarrollo de la sociedad de la información.

En relación con las redes transeuropeas en el ámbito de los transportes

- J. Recomienda la continuación y el fortalecimiento de la cooperación entre la AELC y la UE en la planificación de una estructura para la red transeuropea en el ámbito de los transportes que comprenda el conjunto del EEE y países de la Europa central y oriental.
- K. Pide a los Estados miembros de la Unión Europea y a los Estados de la AELC que continúen desarrollando la actividad conjunta de los ministros de Hacienda de la AELC y de la UE en cuanto al desarrollo de infraestructuras.
- L. Subraya la importancia de crear redes transeuropeas interconectadas AELC/UE para todos los modos de transporte.

II. Política de competencia/ayudas estatales

En relación con la política de competencia/ayudas estatales

- Toma nota de los documentos de trabajo sobre estos temas (PE 209.663).
- Pide al Consejo del EEE y a la Comisión de las Comunidades Europeas que mantengan informados a los miembros del Comité sobre la situación de la política de competencia y las ayudas estatales.

III. Política social

En relación con la política social, el Comité parlamentario mixto del EEE formula las siguientes recomendaciones

- A. Como observación general y para fomentar la dimensión social, las cuestiones sociales importantes han de incluirse en el orden del día del EEE. Han de utilizarse óptimamente las posibilidades ofrecidas por el Acuerdo EEE. Por lo tanto, el Comité parlamentario mixto del EEE recomienda que el Comité Mixto del EEE comience a examinar las modalidades de participación de la AELC en actividades de la UE en los ámbitos del empleo, igualdad de trato para hombres y mujeres, exclusión social y salud pública, así como las modalidades de asociación de la AELC a dichas actividades.
- B. Por lo que se refiere al empleo, han de encontrarse modalidades de participación de la AELC en el Comité permanente sobre el empleo. Los Estados de la AELC también deberían estar asociados a las actividades realizadas en redes y, en general, al flujo de intercambios transfronterizos de información dentro del Sistema europeo de ofertas y demandas de empleo (EURES). El informe anual sobre el empleo en Europa también debería comprender a los países de la AELC.
- C. Por lo que se refiere a la igualdad de trato para hombres y mujeres, deberían encontrarse modalidades de participación de la AELC en el Comité consultivo sobre la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. Los Estados de la AELC también deberían estar asociados a las actividades en redes de la UE y, en general, a los intercambios transfronterizos de experiencia; en particular debería fomentarse la cooperación en el contexto de la igualdad de formación profesional y de las profesiones de escasa retribución y atípicas, el acceso al mercado laboral, obstáculos específicos que afectan especialmente a uno u otro sexo, así como el acceso de la mujer a la vida política.
- D. En el ámbito de la pobreza y de la exclusión social, el Comité Mixto del EEE debería examinar las modalidades de participación de la AELC en el nuevo programa, previa aprobación de dicho programa por el Consejo de ministros de la UE.
- E. El Comité Mixto del EEE debería examinar detenidamente cómo podrían participar los Estados de la AELC en las actividades de la UE en el ámbito de la salud pública, visto el alcance de este ámbito y los programas multianuales para la prevención del cáncer, la lucha contra el abuso de drogas, el sida y otras enfermedades transmisibles, así como los programas de educación e información referentes a la protección de la salud. Un punto de partida podría ser la participación de la AELC, donde proceda, en el sistema consultivo de la UE en este ámbito.
- F. A un nivel más horizontal, el Comité parlamentario mixto del EEE desea ver un compromiso firme por parte de la AELC en el seguimiento del Libro blanco sobre política social.
-

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 13/94

de 28 de octubre de 1994

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado « el Acuerdo ») y, en particular, su artículo 98,

Considerando que se ha de incorporar en el Acuerdo la Directiva 94/1/CE de la Comisión, de 6 de enero de 1994, por la que se procede a la adaptación técnica de la Directiva 75/324/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los generadores de aerosoles⁽¹⁾,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 75/324/CEE del Consejo) del capítulo VIII del Anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

— 394 L 0001 : Directiva 94/1/CE de la Comisión, de 6 de enero de 1994 (DO nº L 23 de 28. 1. 1994, p. 28.) ».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 94/1/CE en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son igualmente auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN

⁽¹⁾ DO nº L 23 de 28. 1. 1994, p. 28.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 14/94

de 28 de octubre de 1994

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») y, en particular, su artículo 98,

Considerando que se ha de incorporar en el Acuerdo la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas⁽¹⁾,

DECIDE :

Artículo 1

Tras el punto 7 (Directiva 90/385/CEE del Consejo) del capítulo X del Anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente :

«7.A. 394 L 0009 : Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (DO n° L 100 de 19. 4. 1994, p. 1.)».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 94/9/CE en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son igualmente auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

H. HAFSTEIN

⁽¹⁾ DO n° L 100 de 19. 4. 1994, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 15/94

de 28 de octubre de 1994

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado « el Acuerdo ») y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 7/94, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados Anexos del Acuerdo sobre el EEE ⁽¹⁾;

Considerando que se ha de incorporar en el Acuerdo el Reglamento (CE) n° 41/94 de la Comisión, de 11 de enero de 1994, por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 12.C [Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo] del capítulo XV del Anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

— 394 R 0041 : Reglamento (CE) n° 41/94 de la Comisión, de 11 de enero de 1994 (DO n° L 8 de 12. 1. 1994, p. 1).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) n° 41/94 en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son igualmente auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN

⁽¹⁾ DO n° L 160 de 28. 6. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 8 de 12. 1. 1994, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 16/94

de 28 de octubre de 1994

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 7/94, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados Anexos del Acuerdo sobre el EEE (1);

Considerando que se ha de incorporar en el Acuerdo la Directiva 94/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado destinado a la venta al consumidor (2),

DECIDE :

Artículo 1

Tras el punto 3.D (Decisión 93/465/CEE del Consejo) del capítulo XIX del Anexo II del Acuerdo se añadirá el punto siguiente :

- 3.E. 394 L 0011 : Directiva 94/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado destinado a la venta al consumidor (DO n° L 100 de 19. 4. 1994, p. 37).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las modificaciones siguientes :

- a) en la letra a) del punto 1 del Anexo I se añadirá lo siguiente a la lista de indicaciones textuales relacionadas con el "empeine" :

"FI	Päällinen
IS	Efri hluti
N	Overdel
S	Ovandel";

- b) en la letra b) del punto 1 del Anexo I se añadirá lo siguiente a la lista de indicaciones textuales relativas a "forro y plantilla" :

"FI	Vuori ja sisäpohja
IS	Fóður og bindsóli
N	Fôr og bindsåle
S	Foder och bindsula";

- c) en la letra c) del punto 1 del Anexo I se añadirá lo siguiente a la lista de indicaciones textuales relativas a "suela" :

"FI	Ulkopohja
IS	Slitsóli
N	Yttersåle
S	Slitsula";

(1) DO n° L 160 de 28. 6. 1994, p. 1.

(2) DO n° L 100 de 19. 4. 1994, p. 37.

- d) en el inciso i) de la letra a) del punto 2 del Anexo I se añadirá lo siguiente a la lista de indicaciones textuales relativas a "cuero":
- | | |
|-----|---------|
| "FI | Nahka |
| IS | Leður |
| N | Lær |
| S | Läder"; |
- e) en el inciso ii) de la letra a) del punto 2 del Anexo I se añadirá lo siguiente a la lista de indicaciones textuales relativas a "cuero untado":
- | | |
|-----|--------------------|
| "FI | Pinnoitettu nahka |
| IS | Húðað leður |
| N | Belagt lær |
| S | Överdraget läder"; |
- f) en la letra b) del punto 2 del Anexo I se añadirá lo siguiente a la lista de indicaciones textuales relativas a "textiles naturales y textiles sintéticos o no tejidos":
- | | |
|-----|-------------------|
| "FI | Tekstiilit |
| IS | Textílefni |
| N | Tekstilmaterialer |
| S | Textilmaterial"; |
- g) en la letra c) del punto 2 del Anexo I se añadirá lo siguiente a la lista de indicaciones textuales relativas a "otros materiales":
- | | |
|-----|-------------------|
| "FI | Muut materiaalit |
| IS | Öll önnur efni |
| N | Andre materialer |
| S | Övriga material". |

Artículo 2

Los textos de la Directiva 94/11/CE en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son igualmente auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 1995 siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 17/94

de 28 de octubre de 1994

por la que se modifica el Anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado « el Acuerdo ») y, en particular, su artículo 98,

Considerando que la Directiva 94/7/CE de la Comisión, de 15 de marzo de 1994, por la que se adapta la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, en lo relativo a la definición técnica de « bancos multilaterales de desarrollo »⁽¹⁾ debe ser incorporada al Acuerdo,

DECIDE :

Artículo 1

En el punto 18 del Anexo IX del Acuerdo (Directiva 89/647/CEE del Consejo) se añadirán los siguientes puntos, antes de las adaptaciones :

« , modificado por :

- 394 L 007 : Directiva 94/7/CE de la Comisión, de 15 de marzo de 1994, por la que se adapta la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, en lo relativo a la definición técnica de « bancos multilaterales de desarrollo » (DO nº L 89 de 6. 4. 1994, p. 17). ».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 94/7/CE en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son igualmente auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de diciembre de 1994, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

H. HAFSTEIN

⁽¹⁾ DO nº L 89 de 6. 4. 1994, p. 17.

DECISIÓN DEL COMITE MIXTO DEL EEE**Nº 18/94****de 28 de octubre de 1994****por la que se modifica el Anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITE MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado « el Acuerdo ») y, en particular, su artículo 98,

Considerando que la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos⁽¹⁾ debe ser incluida en el Acuerdo,

DECIDE :

Artículo 1

Tras el punto 19 del Anexo IX del Acuerdo (Directiva 91/31/CEE de la Comisión) se añadirá, antes de las adaptaciones, el siguiente punto :

- « 19.A. 394 L 0019 : Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósito (DO nº L 135 de 31. 5. 1994, p. 5). ».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 94/19/CE en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son igualmente auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de diciembre de 1994, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN

⁽¹⁾ DO nº L 135 de 31. 5. 1994, p. 5.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 19/94

de 28 de octubre de 1994

por la que se modifica el Anexo IX (servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado « el Acuerdo ») y, en particular, su artículo 98,

Considerando que la Directiva 94/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, por la que se modifica la Directiva 80/390/CEE sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores, en lo que se refiere a la obligación de publicar dicho prospecto ⁽¹⁾ debe ser incluida en el Acuerdo,

DECIDE :

Artículo 1

En el punto 25 del Anexo IX del Acuerdo (Directiva 80/390/CEE del Consejo) se añadirán, antes de las adaptaciones, el siguiente punto :

« — 394 L 00 18 : Directiva 94/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994 (DO nº L 135 de 31. 5. 1994, p. 1). ».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 94/18/CE en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son igualmente auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de diciembre de 1994, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN

⁽¹⁾ DO nº L 135 de 31. 5. 1994, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 20/94

de 28 de octubre de 1994

por la que se modifica el Anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado « el Acuerdo ») y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión 7/94 del Comité Mixto del EEE, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados Anexos del Acuerdo sobre el EEE,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 792/94 de la Comisión, de 8 de abril de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3118/93 del Consejo en lo que respecta a los transportistas de mercancías por carretera por cuenta propia⁽¹⁾ debe ser incorporado al Acuerdo,

DECIDE :

Artículo 1

Tras el punto 26.C del Anexo XIII del Acuerdo [Reglamento (CE) nº 3118/93 del Consejo] se añadirán los siguientes puntos :

- 26.DH 394 R 0792 : Reglamento (CE) nº 792/94, de 8 de abril de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3118/93 del Consejo en lo que respecta a los transportistas de mercancías por carretera por cuenta propia (DO nº L 92 de 9. 4. 1994, p. 13).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones :

El Presente Reglamento no se aplicará a las empresas establecidas en Austria ni a las actividades de transporte de mercancías dentro del territorio austriaco. Para los derechos mutuos de acceso serán de aplicación los acuerdos bilaterales entre Austria y las restantes Partes contratantes. ».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 792/94 en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son igualmente auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de diciembre de 1994, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN

(¹) DO nº L 92 de 9. 4. 1994, p. 13.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 21/94

de 28 de octubre de 1994

por la que se modifica el Anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado « el Acuerdo ») y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 844/94 del Consejo, de 12 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1101/89 relativo al saneamiento estructural de la navegación interior⁽¹⁾ debe ser incorporado al Acuerdo,

DECIDE :

Artículo 1

En el punto 44 del Anexo XIII del Acuerdo [Reglamento (CEE) n° 1101/89 del Consejo] se añadirá, antes de las adaptaciones, el siguiente punto :

« — 394 R 0844 : Reglamento (CE) n° 844/94 del Consejo, de 12 de abril de 1994 (DO n° L 98 de 16. 4. 1994, p. 1). ».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) n° 844/94 en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son igualmente auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de diciembre de 1994, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN

⁽¹⁾ DO n° L 98 de 16. 4. 1994, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 22/94

de 28 de octubre de 1994

por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO EEE

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XX al Acuerdo fue modificado por última vez mediante la Decisión nº 7/94 del Comité Mixto del EEE, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados Anexos del Acuerdo sobre el EEE⁽¹⁾;

Considerando que la Decisión 93/326/CEE de la Comisión, de 13 de mayo de 1993, por la que se establecen directrices indicativas sobre el establecimiento de los cánones relativos a la etiqueta ecológica comunitaria⁽²⁾ debe ser incorporada al Acuerdo;

Considerando que la Decisión 93/584/CEE de la Comisión, de 22 de octubre de 1993, por la que se establecen los criterios para los procedimientos simplificados relativos a la liberación intencional en el medio ambiente de vegetales modificados genéticamente en virtud del apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo⁽³⁾ debe ser incorporada al Acuerdo;

Considerando que la Decisión 94/10/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, relativa al modelo de resumen para la notificación de una decisión de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria⁽⁴⁾ debe ser incorporada al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el Anexo XX del Acuerdo y tras el punto 2.E (Decisión 93/517/CEE de la Comisión) se añadirán los siguientes puntos:

- 2.EA. 393 D 0326 : Decisión 93/326/CEE de la Comisión, de 13 de mayo de 1993, por la que se establecen directrices indicativas sobre el establecimiento de los cánones relativos a la etiqueta ecológica comunitaria (DO nº L 129 de 27. 5. 1993, p. 23).
- 2.EB. 394 D 0010 : Decisión 94/10/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, relativa al modelo de resumen para la notificación de una decisión de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria (DO nº L 7 de 11. 1. 1994, p. 17). ».

Artículo 2

Se añadirá el siguiente punto tras el punto 25.B (Decisión 92/146/CEE de la Comisión):

- 25.C. 393 D 0584 : Decisión 93/584/CEE de la Comisión, de 22 de octubre de 1993, por la que se establecen los criterios para los procedimientos simplificados relativos a la liberación intencional en el medio ambiente de vegetales genéticamente modificados en virtud del apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO nº L 279 de 12. 11. 1993, p. 42).

A efectos del presente Acuerdo, se modifican del siguiente modo las disposiciones de la Decisión:

Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia aplicarán las medidas necesarias con el fin de conformarse a la presente Decisión a partir del 1 de enero de 1995. ».

⁽¹⁾ DO nº L 160 de 28. 6. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 27. 5. 1993, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 279 de 12. 11. 1993, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 7 de 11. 1. 1994, p. 17.

Artículo 3

Los textos de las Decisiones 93/326/CEE, 93/584/CEE y 94/10/CE en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son igualmente auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 23/94

de 28 de octubre de 1994

por la que se modifica el Anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo modificado por el Protocolo por el que se adapta el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado « el Acuerdo » y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XX del Acuerdo fue modificado mediante la Decisión nº 7/94 del Comité Mixto del EEE, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo 47 y determinados Anexos del Acuerdo EEE ⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 94/15/CE de la Comisión, de 15 de abril de 1994, por la que se adapta al progreso técnico por primera vez la Directiva 90/220/CEE del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente ⁽²⁾ debe ser incorporada al Acuerdo;

Considerando que la Decisión 94/211/CE de la Comisión, de 15 de abril de 1994, por la que se modifica la Decisión 91/596/CEE del Consejo relativa al modelo de resumen de notificación contemplado en el artículo 9 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽³⁾ debe ser incorporada al Acuerdo,

DECIDE :

Artículo 1

En el punto 25 del Anexo XX del Acuerdo (Directiva 90/220/CEE del Consejo) antes de las adaptaciones :

« , modificado por :

- 394 L 0015 : Directiva 94/15/CE de la Comisión, de 15 de abril de 1994 (DO nº L 103 de 22. 4. 1994, p. 20). ».

Artículo 2

Se añade el texto siguiente al punto 25.A (Decisión 91/596/CEE del Consejo) antes de las adaptaciones :

« , modificado por :

- 394 D 0211 : Decisión 94/211/CE de la Comisión, de 15 de abril de 1994 (DO nº L 105 de 26. 4. 1994, p. 26). ».

Artículo 3

Los textos de la Directiva 94/15/CE y de la Decisión 94/211/CE en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca adjuntos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión son igualmente auténticos.

⁽¹⁾ DO nº L 160 de 28. 6. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 22. 4. 1994, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 105 de 26. 4. 1994, p. 26.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones al Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2475/94 del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos industriales (química y sectores afines)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 318 de 12 de diciembre de 1994)

En la página primera de cubierta y en la página 1 :

en lugar de: « Reglamento (CE) nº 2475/94 del Consejo... »,

léase: « Reglamento (CE) nº 2975/94 del Consejo... ».

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2476/94 del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos industriales (microelectrónica y sectores conexos)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 318 de 12 de diciembre de 1994)

En la página primera de cubierta y en la página 7 :

en lugar de: « Reglamento (CE) nº 2476/94 del Consejo... »,

léase: « Reglamento (CE) nº 2976/94 del Consejo... ».

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2477/94 del Consejo, de 23 de noviembre de 1994, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos destinados a la construcción, el mantenimiento y la reparación de aeronaves

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 318 de 12 de diciembre de 1994)

En la página primera de cubierta y en la página 74 :

en lugar de: « Reglamento (CE) nº 2477/94 del Consejo... »,

léase: « Reglamento (CE) nº 2977/94 del Consejo... ».
